



Recurso nº 1532/2025 Ciudad de Melilla 30/2025

Resolución nº 1771/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 04 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.M., en representación de GEFISA ASESORÍA FISCAL, S.L.P. (GRUPO GAM), contra la denegación al acceso del expediente del procedimiento “*Gestión, administración y dinamización del espacio coworking del Parque Hernández de Melilla*”, con expediente 46/2025/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 27 de junio de 2025, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación por parte de la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla, del contrato de “*Gestión, administración y dinamización del espacio coworking del Parque Hernández de Melilla*”, con un valor estimado de 295.000 euros.

La publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea se produjo el 6 de junio de 2025.

Segundo. El procedimiento para la selección de los contratistas fue el abierto sujeto a regulación armonizada, previsto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 16 de julio de 2025, los participantes en la licitación fueron los siguientes:

- GEFISA ASESORIA FISCAL, S.L.P (B52021433)
- SERGLOBIN, S.L.U CIF: (B52005600)
- TOTAL ENGINEERING, S.L CIF: (B11785920).

Cuarto. El día 22 de julio de 2025, a las 11:25 horas, se reunió la Mesa de Contratación procediendo la apertura y calificación de la documentación de carácter administrativo en el expediente examinado, admitiendo la participación de todos los licitadores presentados.

Seguidamente, se procedió a la apertura de los criterios basados en juicios de valor, acordándose remitir la documentación aportada a la Dirección General de Innovación Tecnológica de la Consejería, para que informe sobre la puntuación obtenida por las empresas participantes en este apartado.

Quinto. Reunida de nuevo la Mesa de Contratación el 6 de agosto de 2025, ésta procedió a la valoración criterios basados en juicios de valor, a la vista del informe evacuado por la Dirección General de Innovación Tecnológica con fecha 30 julio de 2025.

Tras el análisis del contenido del citado informe y el correspondiente debate, la mesa acuerda suscribir las valoraciones incluidas en el mismo, con el siguiente detalle de puntuaciones:

- GEFISA ASESORIA FISCAL SLP: Oferta técnica Puntuación: 20.
- SERGLOBIN SLU: Oferta técnica Puntuación: 30.
- ENGINEERING SL: Oferta técnica Puntuación: 20.

A continuación, se procede a la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente, acordándose que se remitan las ofertas presentadas a la Dirección General de Innovación Tecnológica, para que informe sobre si existen proposiciones que se encuentren en presunción de anormalidad por su bajo importe al aplicar los parámetros objetivos contemplados en el PCAP a tal efecto, y en caso negativo valore las puntuaciones obtenidas por las empresas participantes.

Sexto. En sesión de la Mesa de 20 de agosto de 2025 se procedió al examen del informe evacuado por la Dirección General de Innovación Tecnológica.

En el mismo se concluye que ninguno de los licitadores había presentado una oferta incurso en presunción de anormalidad, procediendo seguidamente a valorar las ofertas.

La Mesa asume tales valoraciones efectuándose la siguiente clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas:

- *Orden: 1: NIF: B11785920 TOTAL ENGINEERING SL Propuesto para la adjudicación*

Total criterios CJV: 20

Total criterios CAF: 70

Total puntuación: 90

- *Orden: 2 NIF: B52005600 SERGLOBIN SLU*

Total criterios CJV: 30

Total criterios CAF: 32.21

Total puntuación: 62.21

- *Orden: 3 NIF: B52021433 GEFISA ASESORIA FISCAL SLP*

Total criterios CJV: 20

Total criterios CAF: 27.54

Total puntuación: 47.54

En base a lo anterior se propuso la adjudicación del contrato a favor de la empresa TOTAL ENGINEERING S.L., a quien se requirió la documentación referida en el artículo 150.2 de la LCSP.

Séptimo. La apertura de la documentación presentada por el licitador mejor clasificado tuvo lugar en la sesión de la Mesa de Contratación de 11 de septiembre de 2025, estimándose no correctamente acreditados determinados extremos.

Ante tal circunstancia, se le requirió documentación adicional, que fue revisada en sesión de 16 de septiembre de 2025, observándose que la propuesta como adjudicataria “*no ha acreditado correctamente lo siguiente:*”

- *Escritura de poder debidamente bastantada por el Secretario General de la Asamblea de la Ciudad (no se aporta ni en el requerimiento inicial ni en el extraordinario requerimiento de subsanación)*
- *Documentación acreditativa de la efectiva constitución de la garantía definitiva. (no se aporta documentación alguna ni en el requerimiento inicial ni en el extraordinario requerimiento de subsanación)*
- *Acreditación de la solvencia técnica o profesional. (se considera que la documentación presentada al respecto no cumple los requisitos del PCAP para ser computada como acreditativa a los efectos de solvencia)”*.

Por ello, la Mesa acuerda considerar retirada la oferta del licitador TOTAL ENGINEERING S.L, en aplicación de lo contenido en el art.150.2 de la LCSP, y por tanto proceder a su exclusión al no haber subsanado los defectos apreciados en el plazo establecido, proponiendo la adjudicación del contrato al licitador siguiente en la clasificación: SERGLOBIN, S.L.U.

Octavo. Paralelamente a lo que acabamos de relatar, resulta del expediente administrativo que el 19 de agosto de 2025 el licitador GEFISA ASESORIA FISCAL, S.L.P., presenta escrito ante el órgano de contratación por el que solicita:

“1.- Conceder a esta parte acceso íntegro al expediente completo del procedimiento de contratación 46/2025/CMA, incluyendo las ofertas técnicas y la documentación presentada por los demás licitadores que haya servido de base para la valoración y puntuación otorgada.

2.- Facilitar, en la forma que resulte más adecuada dicha documentación en un plazo razonable.

3.- Indicar de manera expresa qué documentos o apartados, en su caso, hayan sido declarados confidenciales y no puedan ser objeto de entrega, con mención motivada de las razones legales que amaren dicha confidencialidad.”

Tal solicitud fue inadmitida mediante Resolución de 3 de septiembre de 2025, por no haber *“concretado el solicitante los documentos desea visualizar, no admitiéndose solicitudes de acceso al expediente completo, ni aquellas que puedan ser consideradas desproporcionadas en relación a la pretensión del correspondiente licitador”*.

Noveno. El 23 de septiembre de 2025, la recurrente, GEFISA ASESORIA FISCAL, S.L., formaliza recurso especial materia de contratación ante este Tribunal frente a la anterior Resolución solicitando que se proceda a:

“Estimar el recurso, anulando la resolución de inadmisión y reconociendo el derecho de GEFISA a la vista del expediente concreta y suficiente para su defensa, con exclusión motivada de lo que sea confidencial, y con posibilidad de versiones públicas de los documentos afectados.

Subsidiariamente, requerir al órgano de contratación que requiera de subsanación (art. 68 LPACAP) o que admita parcialmente el acceso a lo no confidencial, dejando constancia en acta de la visualización.”

Décimo. El 25 de septiembre de 2025 el recurrente presenta nueva solicitud de acceso al expediente, concretando que la documentación que solicita es la siguiente:

- *“Las ofertas técnicas presentadas.*
- *La documentación utilizada como base para la valoración y puntuación otorgada.*
- *La documentación acreditativa de la solvencia técnica y económica de los tres licitadores admitidos. (...)*”

El 29 de septiembre de 2025 el órgano de contratación le concede el acceso solicitado.

Undécimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En dicho informe interesa la inadmisión del recurso, por pérdida sobrevenida de su objeto o, subsidiariamente, su desestimación.

Duodécimo. El 3 de octubre de 2025, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, no constando que se haya hecho uso de este derecho.

Decimotercero. El 16 de octubre de 2025 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que denegó la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2024 (BOE de fecha 21/11/2024).

Segundo. El contrato al que se refiere el recurso es susceptible de impugnación pues se trata de un contrato de servicios de cuantía superior a 100.000 euros (artículo 44.1.a) de la LCSP).

En cuanto al acto objeto de recurso, la denegación de acceso al expediente para verificar el contenido de las ofertas y decidir si procede, o no, la interposición de recurso especial, según los casos, puede ser un acto incardinado en el apartado b) del artículo 44.2. de la LCSP.

Este Tribunal admite la posibilidad de recurrir contra el acto denegatorio del acceso al expediente, en la medida que dicho acto de trámite denegatorio producía indefensión al recurrente, al no contar con la información mínima suficiente para poder articular y fundamentar debidamente un recurso especial. Así en la Resolución 565/2023 de 4 de mayo, dijimos:

“Identificado el acto que se recurre, corresponde ahora examinar si puede tener encaje en el artículo 44.2 b), como acto de trámite cualificado, susceptible de recurso especial. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) declaró que:

“la decisión de un poder adjudicador por la que se deniega a un operador económico la comunicación de la información considerada confidencial que figura en el expediente de candidatura o en la oferta de otro operador económico constituye un acto que puede ser objeto de recurso”.

Por otra parte, con anterioridad a la citada sentencia y en base al artículo 44.2 b), en relación con el artículo 52, ambos de la LCSP, ya había admitido este Tribunal la posibilidad de recurrir contra el acto denegatorio del acceso al expediente, en la medida que dicho acto de trámite denegatorio producía indefensión al recurrente, al no contar con la información mínima suficiente para poder articular y fundamentar debidamente un recurso especial. Así, en nuestra resolución 1202/2020, de 13 de noviembre de 2020, consideramos admisible un recurso contra la denegación de acceso a un expediente en la parte que se había declarado como confidencial.

En consecuencia, la denegación de acceso a la solicitud de acceso al expediente por parte de un poder adjudicador es un acto autónomo susceptible de ser impugnado mediante la vía del recurso especial en materia de contratación, teniendo encaje, por tanto, en el citado precepto”.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días desde la notificación del acto recurrido.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente para impugnar la denegación de acceso al expediente, el artículo 48 de la LCSP dispone que: *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

En el caso que nos ocupa, debe entenderse legitimado, en principio, al recurrente al denegarle el acto impugnado el acceso al expediente.

Quinto. Analizados los requisitos de procedibilidad, corresponde descender al examen de los motivos del recurso y las alegaciones de las partes

Como se ha indicado en el Antecedente Octavo de la presente Resolución, con fecha 19 de agosto de 2025, el representante de la empresa recurrente ha dirigido al órgano de contratación escrito solicitando acceso al expediente, frente a cuya inadmisión interpone el recurso que aquí nos ocupa.

No obstante, resulta de la documentación de que se nos ha dado traslado que, con posterioridad a la interposición del recurso, el actor ha presentado nueva solicitud de acceso al expediente que sí ha sido admitida y estimada por parte del órgano de contratación con fecha 29 de septiembre de 2025, permitiendo al recurrente el acceso a:

- Las ofertas técnicas presentadas. (SOBRE B de los distintos licitadores).
- La documentación utilizada como base para la valoración y puntuación otorgada (sobre C de los distintos licitadores).
- La documentación acreditativa de la solvencia técnica y económica de los tres licitadores admitidos.

Por otro lado, y como constata la misma Resolución, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público resulta accesible públicamente el expediente y, en concreto, los siguientes documentos:

1. Convocatorias y actas de las sesiones de la mesa de contratación.

2. Informe de valoración de los criterios de juicios de valor
3. Informe de valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas (donde se desglosan los cálculos para la detección de posibles ofertas incursas en presunción de anormalidad).
4. Requerimientos de documentación (aclaración y/o subsanación)
5. Resolución de exclusión de ofertas.

En este punto debe tenerse en cuenta que el actor solicita a través de su recurso ante este Tribunal que se reconozca *“el derecho de GEFISA a la vista del expediente concreta y suficiente para su defensa, con exclusión motivada de lo que sea confidencial, y con posibilidad de versiones públicas de los documentos afectados.”*

Pues bien, atendido lo anterior, entiende este Tribunal que el presente recurso ha de ser inadmitido por falta sobrevenida de objeto, no subyaciendo ya interés legítimo en el mismo al haber sido satisfecho extraprocesalmente la pretensión del actor. Ello habida cuenta de que el recurrente, a través de una nueva solicitud de acceso al expediente, ya ha concretado ante el órgano de contratación los documentos cuyo acceso solicita -como le indicaba la Resolución aquí impugnada-, y tal nueva solicitud ha sido resuelta en sentido favorable a lo instado de adverso.

Procede, pues, declarar la terminación del presente recurso, inadmitiendo el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.S.M., en representación de GEFISA ASESORÍA FISCAL, S.L.P. (GRUPO GAM), contra la denegación al acceso del expediente del procedimiento *“Gestión, administración y dinamización del espacio coworking del Parque Hernández de Melilla”*, con expediente 46/2025/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES